

Derecho civil

ALVAREZ VIGARAY, Rafael. **La responsabilidad por daño moral.** "Anuario de Derecho Civil", enero-marzo, 1966, pp. 81-116. Madrid, España.

Uno de los temas más debatidos del Derecho de las obligaciones y concretamente de la materia de la responsabilidad extracontractual, es el del daño moral y la responsabilidad que le es inherente. Es también sin duda uno de los aspectos más importantes en su determinación, sobre todo a medida que la civilización ha incrementado los daños derivados de la responsabilidad. Muchas veces, más que la reparación del daño material es necesario atender a la reparación del moral cuya trascendencia es en ocasiones más perdurable para la víctima que el daño material.

El estudio que comentamos, debidamente fundado en abundante bibliografía y en jurisprudencia, lo que le da un respaldo evidente y una nota de seriedad al mismo, examina en sucesivos capítulos, siempre siguiendo la legislación española, el concepto de daño moral, que define como aquel que "no consiste en una pérdida económica o en una falta de ganancia; y, de acuerdo con la clasificación de Mazeaud-Tunc, teniendo en cuenta la naturaleza del daño, hay que distinguir dentro de los daños morales dos categorías, que se oponen claramente: de un lado, los que afectan a la parte social de patrimonio moral y atacan al individuo en su honor, reputación y consideración; y, de otra parte, los daños que atañen a la parte afectiva del patrimonio moral y alcanzan al individuo en sus sentimientos y afectos, por ejemplo, el dolor producido por la muerte de una persona querida.

En capítulos subsecuentes se estudian: la naturaleza del resarcimiento del daño moral, así como los límites de la propia reparación, examinándose si solamente los daños inmediatos son reparables no así los mediatos, y aduciendo en este respecto abundante jurisprudencia de los tribunales españoles.

Los aspectos procesales relativos a la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la acción civil de reparación del daño moral y a la prueba del hecho que originó dicho daño y el importantísimo de la forma de liquidarlo, cierran este interesante estudio, con la afirmación de que debe evitarse hasta donde sea posible fijar legislativamente en forma precisa el importe de una indemnización de este tipo, que debe ser siempre adecuada a la equidad y, por tanto, dejada su apreciación al justo arbitrio de los tribunales.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

ANGELONI. *L'azione causale e il contratto di sconto.* V. **Derecho mercantil.**

BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, Pablo. **Incapacidad de testar del quo "habitual" o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.** "Revista de Derecho Privado", marzo, 1966, pp. 247-261. Madrid, España.

La conocida causa de incapacidad para testar consistente en la falta accidental o habitual de cabal juicio, por parte del testador, que contienen todas las legislaciones civiles, es examinada en este artículo en lo que realmente tiene de más interesante y puede dar motivo a mayores controversias, como es el caso de la

falta accidental de ese cabal juicio y cuando no ha mediado, por ende, una declaración judicial de interdicción, porque en estos casos aquella incapacidad es evidente.

Determinar en cambio cuándo una persona puede hallarse accidentalmente privada de juicio e imposibilitada para testar, sí es de importancia: los autores y la jurisprudencia española consideran que tal incapacidad momentánea existe en los casos de total embriaguez o si el sujeto en cuestión se encuentra bajo los efectos de una influencia hipnótica o de narcóticos, el delirio febril, el sonambulismo, etcétera; en general, en todos los casos en que disminuye de modo relevante la capacidad de entender y querer del testador.

El concepto de intervalo lúcido también es examinado en el estudio que nos ocupa, proporcionándonos así un panorama bastante completo sobre estos temas de incapacidad al testar.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

BENARROCH COHEN, Simón. Naturaleza jurídica del Derecho de familia.
 "Revista del Ministerio de Justicia", año XIV, número 52, enero-marzo de 1965,
 pp. 81-85. Caracas, Venezuela.

No obstante que, tradicionalmente, el Derecho de familia se ha situado dentro del marco del Derecho civil, numerosas voces se han alzado para rebatir lo que se considera un erróneo emplazamiento. Benarroch Cohen recuerda, citando a Ruggiero, que al paso que otras ramas del civil contemporáneo conservan manifiesta semejanza con el Derecho romano, en el familiar se han producido "profundos cambios, hasta el extremo que parece haberse roto en este campo el tenue hilo que liga el Derecho Moderno con el Antiguo".

El artículo que reseñamos se destina, casi íntegramente, a resumir la conocida tesis de Antonio Cicu acerca de la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado, y la posibilidad de insertar entre ambos un tercer género que estaría constituido, precisamente, por el Derecho de familia, cuyas notas características impiden continuar considerándolo parte del privado.

Frente a la posición de Cicu se alzan algunas opiniones críticas, que recoge el presente trabajo. Así, no es posible proceder a la catalogación definitiva del Derecho familiar, dado que la distinción misma entre el público y el privado sufre una profunda crisis. Además, cabe observar que el Derecho familiar no está compuesto, exclusivamente, por normas imperativas o preceptivas, sino que también contiene, en abundancia, las de carácter supletorio y mantiene un ancho ámbito en favor de la libertad, cual acontece, particularmente, con la adopción, la emancipación voluntaria y las relaciones patrimoniales. Por último, se indica que acaso resulte inconveniente separar al Derecho de familia de las restantes materias del civil, escindiendo la unidad científica que éste ha alcanzado, "pues las relaciones familiares van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión *mortis causa*, el régimen económico del matrimonio, etcétera, son zonas en las que el Derecho de Familia y el Derecho Patrimonial aparecen unidos plenamente".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

EMINESCO, Yolanda. *Les droits d'auteur sur les films cinématographiques*.¹ "Revue Roumaine des Sciences Sociales." Série de Sciences Juridiques, tomo 10, número 1, 1966, pp. 65-71. Bucarest, Rumania.

El importante problema consistente en determinar los sujetos del derecho de autor sobre las películas cinematográficas, figura entre los que no han sido solucionados con precisión por la Convención de Berna, a la par que sigue siendo objeto de discusión en la doctrina.

I. Dos sistemas, diametralmente opuestos, han sido consagrados recientemente por las legislaciones de la Europa Occidental:

a) la ley francesa sobre la propiedad literaria y artística (1957) atribuye la calidad de autor de una obra cinematográfica a la persona física o a las personas que "realizan la creación intelectual de dicha obra" (artículo 14);

b) la ley inglesa (1956), *Copyright Act*, en cambio, confiere al productor (*maker*) el derecho de autor sobre la película.

El primer sistema ha inspirado la mayor parte de las reglamentaciones elaboradas en los países latinos, y el segundo las de los países de derecho alemán. Ambas soluciones no dejan de plantear problemas de aplicación práctica, como la naturaleza de la colaboración en la realización, la calidad de autor de una película, etcétera.

II. En cambio, la legislación rumana sobre el derecho de autor de películas, esto es, el decreto número 321/1956, supo evitar estos escollos, al dar una solución original que toma en cuenta no sólo las realidades económicas y sociales y el destino de la obra cinematográfica, sino también la necesidad de proteger la creación intelectual, sean cuales fueren sus formas.

En efecto, el artículo 4 estipula: "Cuando la obra es el resultado de una colaboración, el derecho de autor pertenece en común a los coautores, quienes tienen derecho a una parte igual de las ventajas patrimoniales que deriven del ejercicio de dicho derecho, salvo convención diferente. Si la contribución de cada coautor es distinta y susceptible de valoración separada, cada uno puede ejercer los derechos no patrimoniales sobre su parte propia, siempre que no atente a los intereses de los demás coautores ni cause perjuicio a la misma obra."

Tres calificaciones destacan en estas disposiciones: a) la de **colaboración**, que caracteriza la actividad cuyo resultado es la obra contemplada, b) la de **coautoría** de los sujetos del derecho sobre dicha obra, y, c) la de **común**, atribuida a la misma.

El artículo 11 del citado decreto, relativo a las obras cinematográficas, las califica como **colectivas**: "Los estudios cinematográficos o radiofónicos, así como las organizaciones de grabación mecánica gozan de un derecho de autor sobre las obras colectivas que realicen. El autor del escenario, el de la composición musical, el director de escena y los demás creadores conservan cada uno su derecho de autor sobre su obra integrada en la obra colectiva así realizada." Precisa subrayar que esta disposición individualiza claramente los derechos de los que participan en la elaboración de la obra colectiva. La terminología utilizada por el

¹ Ponencia presentada en el VIIº Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Upsala, en agosto de 1966.

mismo legislador determina con precisión la naturaleza de la obra cinematográfica, al distinguirla de la obra común y de la obra de colaboración desde el doble punto de vista del objeto y del sujeto.

La reglamentación establecida por la ley rumana es, pues clara y tiende a proteger eficazmente la producción intelectual.—Monique LIONS.

ESPÍN CANOVAS, Diego. Fundamento de la garantía del vendedor en caso de evicción. "Revista de Derecho Privado", enero, 1966, pp. 3-18. Madrid, España.

Hácese en este artículo un estudio muy amplio sobre la evicción, examinándola en función de las dos doctrinas que la conciben: una, la fundada en la tradición romana, como un aspecto de la responsabilidad contractual; y otra, la germánica, que la considera como un aspecto del incumplimiento contractual. Lo más interesante del examen de la evicción radica en que la misma se relaciona íntimamente con el sistema sobre transmisión de la propiedad de cada país: en efecto, a medida que es mayor la función legitimadora de la posesión de buena fe de los bienes muebles y de la inscripción registral de los derechos inmobiliarios, el interés de la protección al comprador a través de la evicción disminuye. Por el contrario, en los sistemas en que esa función legitimadora es menor, aumenta el interés de la función protectora de las normas sobre evicción.

El estudio viene precedido de un amplio examen del Derecho europeo comparado sobre la materia y, posteriormente, se examinan en sucesivos capítulos los fundamentos de la garantía por evicción, la naturaleza de esta garantía y la culpabilidad del vendedor. De manera especial es interesante lo que el autor expresa en relación a la responsabilidad por los daños complementarios derivados de la privación de la cosa adquirida, aspecto en el cual también hay diversidad de soluciones en los varios Códigos civiles del Continente.

En suma, un estudio detallado sobre este tema, que no por ser tan conocido deja de presentar aspectos merecedores de un examen completo.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO, Mariano. La asistencia y la intervención en la junta de propietarios. "Revista de Derecho Privado", enero, 1966, pp. 18-37. Madrid, España.

Se hace un examen del artículo 14 de la Ley española de propiedad horizontal, del 21 de junio de 1960, o sea el que se refiere a las formalidades que debe llenar la Junta de propietarios prevista por dicha ley, como órgano de deliberaciones respecto de los problemas que se planteen en el condominio. No obstante que se trata de un tema un tanto secundario y localista, dada la importancia que modernamente ha adquirido el sistema de la copropiedad horizontal en todos los países, ello determina que todos los estudios que a él se refieren sean de interés muy particular para el comparatista, que adquiere así un conocimiento cabal de los problemas jurídicos que plantea esa solución arquitectónica y jurídica a los problemas de habitación de la sociedad moderna, que es el condominio.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

FRANCOZ RIGALT. Daños a terceros en la superficie causados por aeronaves extranjeras. V. Derecho internacional privado.

FUEYO LANERI, Fernando. La propiedad y las soluciones que el Derecho ofrece al orden social. "Revista de Derecho Privado", año I, núm. 2, abril-junio de 1966, pp. 19-40. Santiago de Chile, Chile.

El destacado jurista chileno realiza un estudio penetrante y fructífero en relación con las nuevas tendencias sociales que han influido la reglamentación contemporánea del derecho de propiedad.

El autor advierte, con toda justicia, que este tema de la propiedad es multifacético, si tomamos en consideración que ha sido abordado por historiadores, filósofos, sociólogos, moralistas, economistas, políticos y juristas, pero, en realidad, es el Derecho del centro de gravedad último en el momento de las soluciones, puesto que establece su regulación obligatoria.

El profesor Fueyo Laneri sostiene que el tratamiento jurídico de la propiedad debe efectuarse de manera conjunta con otras tres materias básicas y conexas, con las cuales forma un todo indivisible, como son la libertad, el trabajo y la empresa, de manera que su estudio podría intitularse, con mayor precisión: "Conjugación racional de la propiedad, la libertad, el trabajo y la empresa."

El análisis parte de la base de que el instinto de apropiación es integrante esencial de la naturaleza humana, y por lo tanto, aun en los regímenes socialistas, en que se establece la propiedad colectiva de los medios de producción, no puede desconocerse un mínimo de propiedad privada, particularmente de los artículos de consumo, como se consigna expresamente en el artículo 10 de la Constitución vigente de la URSS.

Después de realizar un sumario recorrido histórico, respecto de las tres grandes etapas por las cuales se ha pasado en la reglamentación de la propiedad, es decir, del feudalismo al individualismo; del individualismo a las limitaciones de orden público; y de las referidas limitaciones al intervencionismo de Estado, se hace una descripción de las tendencias o directrices que se observan en la propiedad actual, que rebasa las disposiciones de los Códigos civiles, e inclusive se advierte la orientación, en ocasiones exageradas, de llegar al campo del derecho administrativo; pero sin incurrir en este último extremo, se observa un direccionismo del Estado en el aprovechamiento de la propiedad; el predominio del goce útil y la productividad; la consagración del derecho de propiedad como un deber; y, desde luego, con innumerables limitaciones en el ejercicio y en la disposición, así como la multiplicación de categorías especiales de propiedad, tales como la intelectual, la agraria, de minas, etcétera; todo lo cual se resume en el concepto de la propiedad como función social, cuya delimitación no se ha logrado de manera estricta.

Para lograr esta función transindividual de la propiedad, los diversos regímenes jurídicos han adoptado una serie de soluciones que examina el profesor Fueyo Laneri, tales como la aparcería forzosa y la ocupación temporal de tierras ociosas, que ha sido implantada fundamentalmente por la legislación mexicana; la edificación forzosa de sitios eriazos, y, a falta de cumplimiento, la enajenación forzosa del suelo, particularmente cuando se trata de la planificación urbanística que propugnan diversas leyes sobre urbanismo de España, Francia e Italia; la concentración parcelaria que se ensaya en varios países europeos; los retractos legales; la nacionalización, que tanto se ha desarrollado últimamente en relación con determinados servicios públicos, particularmente

en los países socialistas, pero sin olvidar el espíritu del artículo 27 de la Constitución mexicana; debiendo también mencionarse la requisa, la confiscación, el impuesto único, el impuesto sobre la plusvalía, la creación de las empresas de participación estatal, etcétera.

Este estudio tan completo, no obstante su relativa brevedad, significa un ensayo de apreciar en su conjunto el estudio jurídico de la propiedad, que se encuentra en la actualidad tan disperso en una compleja maraña de disposiciones de diversas materias jurídicas.—Héctor FIX ZAMUDIO.

LATOUR BROTONS, Juan. **La construcción extralimitada.** "Revista de Derecho Privado", marzo, 1966, pp. 261 a 265. Madrid, España.

Los numerosos problemas que se derivan de la construcción indebida, sea porque se edifique en terreno ajeno, sea porque haciéndolo en propio se usen materiales ajenos, comprendidos bajo la denominación bastante acertada de "construcción extralimitada", son examinados en este pequeño artículo en torno tanto de las disposiciones del Código civil español, como de leyes particulares de tipo administrativo y de la jurisprudencia establecida al respecto.

Se aprovecha el estudio para insistir en algunas de las reglas ya bien conocidas de la accesión, concluyendo que en materia de construcción extralimitada debe respetarse siempre la indivisibilidad de la construcción, pero concediendo al dueño del suelo invadido el derecho a una indemnización.—Antonio AGUILAR-GUTIÉRREZ.

McGREGOR, Harvey. **Compensation versus punishment in damages awards.** "The Modern Law Review", vol. 28, núm. 6, noviembre, 1965, pp. 629-653. Londres, Inglaterra.

El abogado McGregor, en este estudio de la Revista inglesa en que aparece, traza una evolución histórica del concepto de daño, referida al derecho inglés. Tal evolución parte originalmente de la idea de que la compensación por daños era para castigar al demandado por su acción, en tanto que en la actualidad los daños se consideran como forma de reparar las pérdidas del actor. Originalmente, en el derecho inglés no se distinguía claramente entre castigo y compensación por daños, pero en el transcurso del tiempo la reparación del daño, desde el punto de vista civil, se empezó a distinguir y a separar del campo criminal. La idea de responsabilidad civil fue surgiendo como algo distinto de la responsabilidad penal —cosa que ocurrió, pensamos nosotros, en los demás países— y por ello es lógico que los daños se paguen al actor de acuerdo con el menoscabo o perjuicio recibido en sus bienes y no como un castigo al demandado.

Sin embargo, en el derecho inglés permanecen razgos de la idea tradicional de castigo en el pago de los daños civiles, como por ejemplo, en los beneficios que reciben colateralmente terceras personas relacionadas con la víctima y por el hecho de que si ésta ha fallecido en accidente no sería posible compensarla. Estos casos se refieren al daño personal o muerte por accidente, a pesar de no

existir responsabilidad criminal, pero que, sin embargo, determinan el pago de daños a las víctimas o a sus familiares bajo una cierta idea de castigo criminal y no propiamente de compensación civil.—Lucio CARRERA.

MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis. **El testamento y su pretendida patrimonialidad (su empleo en la técnica del reconocimiento de hijos naturales)**. "Revista de Derecho Privado", mayo, 1966 pp. 463-475. Madrid, España.

Se ha levantado en España un debate sobre la validez del testamento cuando contiene como única disposición una declaración por virtud de la cual se reconoce a un hijo natural, sin cláusula patrimonial alguna; y ello debido a que, en el Código civil español, el concepto del testamento se considera estrictamente en función de su carácter de disposición patrimonial, a diferencia de lo que sucede en otros Códigos, como por ejemplo en el mexicano, que lo concibe como un acto no necesariamente destinado a disponer de los bienes para después de la muerte, sino que en él también pueden hacerse declaraciones o cumplirse deberes *post mortem*.

Otra de las objeciones a la validez de los testamentos en que hay reconocimiento de hijos como único acto dispositivo, es la de que, no siendo revocable esta disposición, afecta ello la naturaleza del acto testamentario, que es por esencia revocable.

Los argumentos anteriores en contra de la validez de un testamento de esta índole, sostenidos por algunos juristas españoles, no son aceptados por el autor del artículo que comentamos, quien considera que la patrimonialidad no es elemento esencial del testamento, ya que sostener lo contrario equivaldría a reducir al mínimo los actos testamentarios; por lo que la jurisprudencia de aquel país ha afirmado la validez de aquella clase de testamento, máxime si se tiene en cuenta la trascendencia moral y social del acto de reconocimiento de un hijo, que debe prevalecer por encima de bizantinas controversias con apariencia jurídica.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

MONTEL, Alberto. **Invocabilità delle norme sul possesso di buona fede da parte dell'acquirente, con titolo privo di data certa, da persona poi fallita**. "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XLI, núm. 1, enero-febrero, 1966, pp. 33-35. Milán, Italia.

Una reciente sentencia del Tribunal de Torino ha establecido que el artículo 1148 del código civil, relativo al derecho de posesión de buena fe en cuanto a los frutos percibidos antes de la demanda, tiene aplicación sólo en el caso de adquisición a *non domino* y no cuando es a título de dominio, y ha concluido que, como tal norma tiene aplicación respecto del causahabiente del fallido, debe demostrarse la anterioridad del título a la declaración de la quiebra. Montel disiente de tal solución porque la cuestión no consiste en la confrontación del artículo 1148, sino de un problema más general relativo a la posesión en caso de reivindicación, particularmente del tercero que ha adquirido a título de dominio. La dificultad viene de la rúbrica bajo la cual está colocada la norma (derechos y obligaciones del poseedor en la restitución de la cosa). El artículo

1148 habla de la responsabilidad del poseedor contra el reivindicante, así como de juicio de reivindicación habla el artículo 1152, relativo al derecho de retención del poseedor de buena fe para la indemnización por las mejoras.

Se trata, pues, de una imprecisión terminológica, porque la norma contempla la hipótesis normal de la adquisición a *nondomino* sin excluir otras, como la de la acción restitutoria intentada por el *dominus* enajenante. De ahí la consecuencia del anulamiento que coloca a la parte en el mismo estado y en la idéntica relación en que se encontraba al momento de la formación del acto anulado, rescindido, etcétera. Al ser la posesión de un estado de hecho ante el cual la retroactividad no puede actuar de igual manera que con respecto a la relación de derecho, debe excluirse que en este caso la aplicación relativa a la posesión se trate de la misma forma que si no hubiere existido el hecho. Debe distinguirse entre los derechos que deriva la parte de la anulación del negocio y que provienen de diversas circunstancias por el hecho de la posesión, ya que el título no es requisito de la posesión de buena fe si se ignora el derecho ajeno y tal desconocimiento es independiente de la certeza de la fecha del título de adquisición.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

RESCIGNO, Pietro. In *paris causa turpitudinis*. "Rivista di Diritto Civile", año XII, núm. 1, enero-febrero, 1966, pp. 1-57. Padua, Italia.

"La regla clásica que, expresada en diversos adagios, niega validez y eficacia jurídicas a las convenciones que tienen por objeto el cumplimiento de un acto inmoral o contra las buenas costumbres, típico de la moral burguesa, se encuentra en crisis." Así comienza su artículo el profesor Rescigno quien, para apoyar su aserto, examina varias resoluciones jurisprudenciales dictadas por las Cortes de Italia, en asuntos donde se discute la validez de actos cuyo fin u objeto es inmoral o contrario a las buenas costumbres: fraude a la ley, mercado negro, juego.

En el mismo orden de ideas se encuentran las tentativas de la jurisprudencia francesa para resolver con la regla *nemo auditur*... graves cuestiones del derecho familiar, como por ejemplo, limitando la posibilidad de impugnar el reconocimiento que se ha hecho de un hijo ilegítimo o la invalidez de una promesa de matrimonio hecha entre personas de las cuales todavía una es casada, pero que está en espera de una sentencia de divorcio, y otros casos similares.

De cuya jurisprudencia más bien pudiera desprenderse lo contrario de lo que el autor comienza sosteniendo, esto es, que lejos de confrontar una crisis los viejos principios que sustentan la moralidad de la sociedad burguesa, los mismos se afirman cada día más, puesto que se les encuentran nuevas aplicaciones y, con apoyo en los mismos, se destruyen actos jurídicos cuyo origen, fin o motivo son inmorales.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

RODOTTA, Stefano. El principio de correteza e la vigencia del art. 1175 cc. "Banca, Borsa e Titoli di Credito", abril-junio, 1965, pp. 149-160. Milán, Italia.

El artículo 1175 del Código civil italiano, abrogado por el de 1942, establecía la regla general del comportamiento de los contratantes, expresando que los

mismos, por el hecho del contrato, quedaban obligados a observar una conducta correcta y apegada a la buena fe, "siguiendo los principios de la solidaridad corporativa".

Al caer el régimen fascista y al desaparecer los principios filosóficos y políticos que lo sustentaban, entre ellos el indicado de la "solidaridad corporativa", hubo necesidad de reformar el contenido de ese precepto del Código civil, como lo fueron muchos otros antes de ser abrogado ese ordenamiento, lo que originó que se suprimiera la referencia a la solidaridad corporativa, quedando establecido el buen comportamiento y la buena fe de los contratantes, como única obligación abstracta.

Si el artículo que comentamos estudiara los alcances de la buena fe y de la conducta "correcta" del contratante, frente a su co-obligado y a la sociedad en general, sería muy interesante, pues pocos temas como el del comportamiento del obligado en sus relaciones contractuales son tan de fundamental importancia, sobre todo en los últimos tiempos en que la lucha por sobrevivir, la competencia, etcétera, induce a los comerciantes a tender verdaderos lazos a los posibles compradores, por ejemplo, por medio de una publicidad engañosa. La regla moral en el cumplimiento de las obligaciones, es uno de los temas en los que el jurista habrá de insistir cada vez más empeñosamente.

Lamentablemente, el estudio que comentamos se limita a la discusión sobre la interpretación que habrá de darse al artículo 1175 del Código italiano, una vez que fue mutilado, quitándole la tendencia filosófica de origen fascista conforme a la cual habría de orientarse la conducta contractual. No obstante, restringido y todo, dicho estudio nos sirve para reflexionar una vez más sobre tema tan vital, como el relativo a la ética en el cumplimiento de las obligaciones.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMENTE, Lino. *Sobre el principio de la proximidad de grado en el orden de los colaterales ordinarios en el Código civil panameño y en la legislación comparada.* "Revista de Derecho Privado", abril, 1966. Madrid, España.

Se comenta en este artículo la disposición del Código Civil de Panamá que establece que, a falta de hermanos o sobrinos, sucederán al autor de la herencia los demás parientes colaterales, sin distinción de líneas ni preferencias entre ellos por razón de doble vínculo. Parece, en efecto, que esta disposición es contraria a la regla general conforme a la cual "el pariente más próximo excluye al más remoto".

La disposición del Código panameño es idéntica a la contenida en el artículo 1634 de nuestro Código Civil; de allí el interés que para nosotros tiene el estudio que comentamos, en el cual se hace una detallada historia de las disposiciones al respecto a partir de la Novela 118 de Justiniano, que reguló el derecho sucesorio sobre la base de la cognación y de allí pasó al Derecho francés, el que llegó a extenderlo hasta el doceavo grado, si bien lo restringió hasta el sexto a partir de una ley del año de 1917.

No hay en Panamá distinción para este orden sucesorio en las líneas paterna y materna, ni se admite la división de la herencia para atribuirse separadamente a los parientes de cada rama. También y como una consecuencia de la organización democrática de las sociedades modernas, han desaparecido aquellas dis-

posiciones conforme a las cuales la devolución de los bienes se hacía tomando en cuenta la estirpe, o sea que los bienes heredados por parte del padre pasarían a los parientes paternos y los venidos de la madre a los maternos, según el viejo proverbio *paterna paternis, materna maternis*.

Más interesante que lo anterior, aunque el autor no lo exprese, es la tendencia del Derecho moderno a abolir este tipo de sucesión, pues en él desaparece aquella única razón que justifica el derecho a heredar, para convertirla en una fuente providencial o insospechada de ganancias a favor de gentes las más de las veces desvinculadas del difunto. La ley civil del futuro habrá de abolir o restringir al máximo este tipo de herencia y establecer que, a falta de esposa, hijos o padres, la herencia pasará al Estado para aplicarse a fines de asistencia social.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

SELBB. *The Development of Divorce Law in Australia.* V. Derecho comparado y extranjero.

ZIGNONI. *Sulla applicabilità della garanzia convenzionale ai lavori di riparazione dei difetti della nave eseguiti dal costruttore.* V. Derecho mercantil.